



"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral

Nº 002163 -2024-GRSM/DRE/UGEL-MC

Juanjuí; 25 JUN. 2024

VISTO; El Expediente con registro de ingreso N° 3247, de fecha 08 de abril de 2024, que contiene la solicitud presentado por la **Sra. HERMINIA GARCIA ARCE VDA. DE RUIZ**, identificado con DNI N° 00968142, en representación de su esposo quien en vida fue el profesor **RICARDO RUIZ MIDEIROS**, solicita pago de reintegro de remuneración básica de bonificación personal y compensación vacacional, y demás documentos adjuntos, con un total de veinte (20) folios útiles y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Ministerio de Educación y de la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, garantizar el desenvolvimiento de una buena administración dentro de los alcances de las normas legales vigentes;

Que, la Unidad de Gestión Educativa Local, es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia tal como lo establece la Ley N° 28302 que modifica el primer párrafo del Art. 73° de la Ley General de Educación, concordante con el Art. 141° de su Reglamento;

Que, la **Sra. HERMINIA GARCIA ARCE VDA. DE RUIZ**, identificado con DNI N° 00968142, en representación de su esposo quien en vida fue el profesor **RICARDO RUIZ MIDEIROS**, tal como se puede verificar en su expediente adjunto a la presente, que solicita pago de reintegro de remuneración básica de bonificación personal y compensación vacacional;

Que, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, fija a partir del 01 de setiembre del 2001 en S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 – Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 – Ley Universitaria, personal de los centros de salud que presten servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales medicas así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes. b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas,



"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250.00 soles. El reglamento de dicha norma, aprobado por Decreto Supremo N° 196-2001-EF, precisó que los ingresos mensuales a los que hace referencia el literal b) del artículo 1° del referido Decreto de Urgencia, comprende también a las asignaciones, primas, dietas, bonificaciones, bonos, compensaciones en dinero o en especie, racionamiento, movilidad, así como toda retribución permanente y de naturaleza similar que perciba el servidor al 31 de agosto de 2001. En tal sentido, los únicos requisitos que prevé la norma y su reglamento para que se pueda percibir sus beneficios son tener vínculo laboral con el Estado al 01 de setiembre de 2001, pertenecer al grupo de servidores señalado (ya sea en calidad de nombrado o contratado) y no exceder de los S/. 1,250.00 soles mensuales como ingresos por todo concepto a la fecha señalada en el numeral anterior;

Que, sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que la bonificación personal es un concepto cuyo reconocimiento y pago se produce por quinquenios mediante acto administrativo, no resulta posible en sede administrativa el pago de reintegros derivados de aquellos otorgamientos de dicha bonificación, por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, toda vez que dichos, en caso no hubieran sido impugnados (consentimiento), o habiéndolo sido hubieran merecido pronunciamiento denegatorio que agote la vía administrativa, ya habrían adquirido la condición de firmes (cosa decidida);

Que, el artículo N° 103 de la Constitución Política del Perú señala "pueden expedirse leyes especiales, porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas, la ley desde su entrada en vigencia se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo";

Que, mediante la Ley N° 31638 – Ley de Presupuesto del Sector Público, en su artículo 6° Ingresos del personal se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas, y demás Entidades y Organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de



"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

De conformidad con lo facultado por la Ley de Bases de Descentralización N° 27783, Ley General de Educación N° 28044, Decreto Supremo N° 004-2013, Ley Orgánica del Ministerio de Educación N° 25762, Reglamento de Organizaciones y Funciones de las DRE y UGELs en el D.S. N° 015-2002.ED. Ley de Reforma Magisterial N° 29944 y la Ley de Procedimiento Administrativo N° 27444; Decreto Supremo N° 017-93-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentado por la **Sra. HERMINIA GARCIA ARCE VDA. DE RUIZ**, identificado con DNI N° 00968142, en representación de su esposo quien en vida fue el profesor **RICARDO RUIZ MIDEIROS**, quien solicita pago de reintegro de remuneración básica de bonificación personal y compensación vacacional, conforme lo sustentado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE, la presente resolución a través de la Oficina Secretaría General, en cumplimiento con las formalidades previstas en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", a la interesada y oficinas de esta sede institucional para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
MARISCAL CÁCERES**

**Mg. JUAN MARCOS PINCHI TAFUR
DIRECTOR**

JMPT/DIR
SHPR/OA
JAA/OAJ
DVA/RR.HH
DISV/ABOG.RR.HH



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN - U.E. 32 EDUC. HC. JUAN TUI

CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista

Juan Tui, **25 JUN 2024**



**André Victorio Carbajal
SECRETARIO GENERAL**